



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00129-2016-47-5002-JR-PE-01  
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales  
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios  
Imputado : Tarcisio Hilario Mendoza Shirorinti  
Delitos : Colusión agravada y otro  
Agravado : El Estado  
Especialista judicial : Angelino Córdova  
Materia : Apelación de auto sobre variación de domicilio para  
ejecución de la detención domiciliaria

**Resolución N.º 3**

Lima, trece de octubre  
de dos mil veinte

**AUTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Tarcisio Hilario Mendoza Shirorinti contra la Resolución oral N.º 24, de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la solicitud de variación del lugar de cumplimiento de la medida de arresto domiciliario en la investigación preparatoria que se le sigue al recurrente por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante Resolución N.º 5, de fecha veintisiete de julio dos mil veinte (incidente N.º 129-2016-42), y aclarada por Resolución N.º 1, de fecha diecisiete de agosto del mismo año (incidente N.º 129-2016-45), esta Sala Superior resuelve revocar la resolución que declara fundada la solicitud de cese de la prisión preventiva a favor del imputado Tarcisio Hilario Mendoza Shirorinti y, reformándola, declara infundada la referida solicitud. Asimismo, de oficio, sustituye



la prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria impuesta por el plazo de 36 meses, la que deberá cumplirse en el domicilio ubicado en el jirón José Olaya N.º 215, distrito de Carmen de la Legua, provincia de Callao, departamento de Lima; e impone determinadas reglas de cumplimiento.

**1.2** Por escrito presentado con fecha treinta de julio de dos mil veinte, la defensa de Mendoza Shirorinti solicitó el cambio del domicilio que fue designado para el cumplimiento de la detención domiciliaria. Mediante Resolución oral N.º 24, de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, se declaró infundado dicho pedido. Contra esta decisión, la defensa del referido imputado interpuso recurso de apelación. Concedido el mismo, se formó el incidente N.º 129-2016-47 y se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que, por Resolución N.º 1, programó la audiencia virtual de apelación para el veinticinco de setiembre del presente año. Luego de realizada la citada audiencia y la correspondiente deliberación, se procede a emitir la resolución siguiente.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

**2.1** Conforme se aprecia en la recurrida, el juez de primera instancia realiza el análisis de la presente incidencia, en primer lugar, citando el vigésimo segundo considerando de la resolución emitida por esta Sala de Apelaciones, que dispuso la detención domiciliaria. Destaca que el Superior Jerárquico ha reiterado su posición de que subsisten los presupuestos para una prisión preventiva, y en uso de su facultad, sustituyó la prisión preventiva por la detención domiciliaria, dejando en claro que el peligro procesal se mantiene. En tal sentido, la solicitud formulada por la defensa no resulta atendible, porque el domicilio en el que la Sala dispuso el cumplimiento de la medida fue brindado por la propia defensa (Callao, Lima), el cual pertenece a un familiar, y como en esta oportunidad refiere la defensa, existiría una imposibilidad para seguir cumpliendo con la medida en dicho lugar, pero no existen mayores datos o indicios que corroboren tal aseveración.



**2.2** Por otro lado, la medida fue dispuesta para garantizar los fines del proceso, y tomando en cuenta que las investigaciones se realizan en Lima, resulta razonable que se cumpla en un lugar cercano. Coincide con la defensa cuando rechaza las alegaciones del Ministerio Público respecto a las condiciones de vivienda de Mendoza Shirorinti en su comunidad nativa, porque debido a las diferentes realidades de nuestro país no pueden exigirse las mismas condiciones de los inmuebles para el cumplimiento de la medida. Además, solo será objeto de análisis por quien haga cumplir la medida, la autoridad policial, que determinará si el inmueble reúne las condiciones o no.

**2.3** Coincide con la defensa cuando sustenta su alegación en lo señalado en el artículo 290.3 del Código Procesal Penal (CPP), el otorgamiento de facultades al juez para designar el domicilio. En este caso, ha sido fijado por el Superior Jerárquico en atención a lo informado por la propia defensa y que resultaría la medida más adecuada para los fines del proceso, sin que esto signifique un motivo de discriminación por su condición de integrante de una comunidad nativa.

**2.4** En cuanto a la alegación de que no se estaría tomando en cuenta su condición especial de miembro de una comunidad nativa, conforme a diversos instrumentos internacionales y legislación especial de orden nacional, rechaza dichas afirmaciones. El juez de primera instancia refiere que debe recordarse que el investigado Mendoza Shirorinti está incurso en el presente proceso por haber ejercido un cargo público de elección popular (alcalde del distrito de Río Tambo). Por ende, fue funcionario público del Estado Peruano y se le atribuyen cargos. Si bien deben tenerse en cuenta sus condiciones, estas serán valoradas, en su oportunidad, dentro de la propia investigación.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**3.1** La defensa técnica de Mendoza Shirorinti, en su recurso de apelación y en audiencia, pretende que se revoque la resolución venida en grado y, reformándola,



se declare fundada la solicitud de cambiar el lugar de cumplimiento de la detención domiciliaria, pues verifica errores en la resolución. Señala los siguientes agravios:

**3.2** En la recurrida se advierte la falta de motivación y pronunciamiento respecto a las siguientes alegaciones: **i)** que el lugar de cumplimiento de la medida de detención domiciliaria no es de su propiedad y su dueño Bernabé Vargas Cruz no consiente que permanezca en su inmueble porque está habitado por otra familia; **ii)** no se verifica su origen indígena ashaninka, obrando en la carpeta fiscal el reconocimiento de dicha cualidad, pero solo se da validez al informe de la comisaría de Mazamari que señala no haberse verificado en dicha zona la ejecución de alguna detención domiciliaria, evidenciándose, además, un grado de discriminación por parte de la representante del Ministerio Público al señalar como “casita” a la imagen de su vivienda; y, **iii)** el Juzgado de Paz Letrado de Puerto Ocopa muy bien puede verificar su cumplimiento o el Juzgado de Paz Letrado de Santa Cruz que envía una constancia.

**3.3** El juez señala que subsiste el peligro procesal, pero la Sala Superior advirtió, entre otros aspectos, que deben preservarse la salud y la vida de su defendido, por ello, no recurrió la decisión. Sin embargo, comunicó que el lugar de cumplimiento no era el idóneo por su condición personal y ancestral, y por los elementos fácticos sobrevinientes.

**3.4** Finalmente, en relación al artículo 290.3 del CPP, esta disposición invita a otras posibilidades: la exigibilidad del cumplimiento puede estar a cargo de cualquier persona o autoridad, no estrictamente de la Policía Nacional. Asimismo, al ser padre de tres menores, estos tienen el derecho al sustento y afecto, viviendo en su comunidad. No obstante, en sus documentos de identidad, se evidencian otras direcciones, pero esto se debe a que en la ciudad de Satipo reciben educación de mayor nivel, ciudad que se encuentra a dos horas de viaje de su comunidad, por lo



que puede tener contacto con ellos los fines de semana. Por tanto, deben individualizarse la necesidad real y las condiciones personales del agente.

#### **IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**4.1** A su turno, en audiencia, la fiscal adjunta superior solicitó se confirme la resolución venida en grado, pues refiere que, mediante la Resolución N.º 9, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se declaró fundada la prisión preventiva contra el recurrente por el plazo de 18 meses. Es así que esta Sala Superior confirma la medida impuesta y la amplía a 36 meses. Debe destacarse que estuvo un 1 año y 4 meses como no habido, hasta que el cinco de julio de dos mil diecinueve, fue capturado en la localidad de Pichanaki en Chanchamayo.

**4.2** Que, mediante la Resolución N.º 8, se declara fundado el cese de la prisión preventiva, la que fue recurrida, y luego, revocada por esta Sala Superior, que declaró infundado el pedido, y, de oficio, sustituyó la prisión preventiva por la detención domiciliaria. Entre sus argumentos, figuran la existencia de los tres presupuestos materiales para el dictado de la prisión preventiva, así como las condiciones personales ampliamente debatidas. Por tal motivo, se declaró que la medida a cumplirse ha de ser el de la detención domiciliaria en la dirección que la defensa técnica proporcionó en su escrito primigenio (Carmen de la Legua, provincia del Callao).

**4.3** Añade que la defensa técnica pretende que el lugar donde se ejecuta la detención domiciliaria sea cambiado porque el dueño de la propiedad no lo quiere ahí, pero esta es una situación ajena al Ministerio Público y al Poder Judicial. Agrega que debe tomarse en cuenta que al imputado Mendoza Shirorinti se le viene procesando por delitos graves sobre hechos que tienen connotación nacional; por tanto, es de competencia en la ciudad de Lima.



**4.4** Que, en cuanto al acta de verificación domiciliaria, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, presentada en la fecha, esta sirvió de sustento para acreditar que el investigado no tenía arraigo domiciliario, tanto en la audiencia de prisión preventiva como en la que se discutió el cese de prisión preventiva. En dicha diligencia, el fiscal a cargo de la investigación se entrevistó con una familiar directa del investigado, María Isabel Mendoza García, quien manifestó que este no vivía en Santavancori por más de tres años, y la vivienda había sido quemada. La defensa ha presentado fotos de una vivienda, pero esto no da la seguridad de que sea suya.

**4.5** En el fundamento veintitrés de la Resolución N.º 5, respecto al arraigo de Mendoza Shirorinti, esta Sala Superior ya habría valorado que la vivienda en Santavancori no tiene una dirección exacta, y tomando en cuenta la posición de ambas partes, aún se mantendría el peligro procesal. En tal sentido, decide sustituir la prisión preventiva por detención domiciliaria.

**4.6** Respecto a que pertenece a la comunidad ashaninka y no debe ser discriminado, ha descontextualizado lo que la señorita fiscal sostuvo. No se habló sobre la estructura del inmueble, sino que, en la localidad, no existen los presupuestos materiales, o la logística para ejecutar dicha medida, por las condiciones de las viviendas en dicha comunidad. Esto se corrobora con el Oficio N.º 1076-20-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-VRAEM/COM.RUR.MAZ.SEC presentado por la comisaría del sector, del siete de setiembre de dos mil veinte, mediante el cual informa que nunca han ejecutado una medida de detención domiciliaria y ponen en conocimiento los impedimentos para que se lleve a cabo, por tratarse de una zona altamente peligrosa cercana al VRAE. Se tiene el informe de la jueza de dicha localidad, quien señala no ser competente para ejecutar esa clase de medida, sobre todo cuando estamos ante delitos de corrupción de funcionarios. Es más, la Fiscalía tiene pendientes varias diligencias por realizar. De conformidad con el artículo 290.3 del CPP, el domicilio en el cual se pretende se ejecute la detención



domiciliaria no es el adecuado, por las condiciones de la zona, y porque no existe el personal competente para controlar o ejecutar la medida.

**4.7** Concluye que la defensa presenta una foto de una casa que no se tiene la seguridad que pertenezca al investigado, pues se trataría de una distinta a la discutida en anteriores audiencias. Además, la solicitud de cambio de domicilio no es la proporcional.

## **V. AUTODEFENSA DEL IMPUTADO MENDOZA SHIRORINTI**

**5.1** El imputado **Tarcisio Hilario Mendoza Shirorinti**, ejerciendo su autodefensa, señala que la casa cuestionada es de su propiedad, y en esta vive su último hijo con su madre. En anterior oportunidad ha presentado documentos de las asociaciones a las que pertenece y que acreditan ser un miembro activo, como las actas de reuniones con su firma. Solicita que se varíe para estar en su comunidad y poder apoyarla desde su casa.

**5.2** Ratifica que la casa de Lima es de su ex suegro, quien le pidió dejar la casa porque está alquilada a otra persona. Se compromete a colaborar con la investigación y se presentará a las citaciones. Refiere que, antes de imponérsele la prisión preventiva, estuvo asistiendo a todas las diligencias cuando las investigaciones se realizaban en Satipo; sin embargo, se varió a Lima, y su abogado –de ese momento– no supo orientarle.

**5.3.** Respecto a las personas entrevistadas, el señor Ysaías no habla bien el español, pues la estructura de nuestra lengua nativa es muy distinta. En cuanto a su sobrina, en esos tiempos estaba siendo amenazado, a ello se debe su respuesta. Afirma que la casa le pertenece a la comunidad de Santavancori.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Conforme al recurso impugnatorio y los argumentos expuestos en audiencia,



corresponde a esta Sala Superior determinar si en la resolución venida en grado se ha vulnerado el derecho de motivación de las resoluciones judiciales conforme alega el recurrente o si, por el contrario, esta ha sido emitida conforme a ley tal como sostiene la representante del Ministerio Público.

## VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

**PRIMERO:** De entrada, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los escritos de los recursos impugnatorios, interpuestos en la forma debida y en el plazo de ley. Al mismo tiempo, nos está vedado responder agravios planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de preclusión e igualdad que no solo deben coexistir entre las partes durante el procedimiento, sino que los jueces debemos preservar y promover<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Bien se sabe que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. Esta motivación es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas.

---

<sup>1</sup> La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como “*tantum appellatum tantum devolutum*”, el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.





*Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”<sup>2</sup>.*

**TERCERO:** En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios<sup>3</sup>.

**CUARTO:** En otro extremo, en orden al principio de variabilidad de las medidas, el artículo 290 del CPP señala expresamente los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como una medida sustitutiva de la prisión preventiva, mas no alternativa a ella. Esto es así, pues, conforme a nuestra norma procesal que se decide por el modelo restringido de la detención domiciliaria, se ha de declarar por esta medida cuando, pese a corresponder la prisión preventiva, el imputado, en atención a sus condiciones personales, se encuentra en un especial estado de vulnerabilidad que no permite el cumplimiento de dicha medida en un establecimiento penitenciario. Por tanto, las razones que fundamentan este instituto procesal son, en puridad, de tipo humanitario.

**QUINTO:** La admisibilidad de la medida de detención domiciliaria se encuentra condicionada a la verificación objetiva de, por lo menos, alguno de los siguientes presupuestos materiales: **i)** que la persona imputada sea mayor de 65 años de

---

<sup>2</sup> Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

<sup>3</sup> Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.



edad<sup>4</sup>, **ii)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable, **iii)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte de manera sensible su capacidad de desplazamiento o **iv)** que sea madre gestante. Estas condiciones especiales no son concurrentes, sino independientes unas de otras. De suerte que la sola verificación de alguna de ellas, no implica su imposición automática, sino que, además de ello, ha de corroborarse que el peligro procesal –ya sea el de fuga y/u obstaculización– pueda evitarse razonablemente con su imposición, de conformidad con el inciso 2, artículo 290 del CPP.

**SEXTO:** Finalmente, según nuestro sistema jurídico procesal, en lo pertinente, el artículo 290 CPP de 2004 establece que la detención domiciliaria *ha de cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el juez designe, siempre y cuando sea adecuado para los fines que se persiguen*. En cualquiera de estos supuestos, la medida en cuestión se encontrará bajo custodia de la autoridad policial, de una institución –pública o privada– o de tercera persona. De suerte que el control de la observancia de las obligaciones impuestas le corresponderá siempre al Ministerio Público o a la autoridad policial. Es de precisar que, en atención a la pandemia originada por el Covid-19, el domicilio, además, deberá cumplir con los protocolos sanitarios para evitar su difusión y propagación.

**SÉPTIMO:** En atención a estos parámetros dogmáticos y jurídicos, corresponde dar respuesta a los agravios invocados por la defensa técnica del imputado Mendoza Shirorinti. Así, como primer agravio, postula la infracción del derecho de motivación

---

<sup>4</sup> La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70) establece que una persona mayor es “aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de la persona adulta mayor” (artículo 2). Sobre el derecho a la libertad personal de las personas mayores, el artículo 13 del citado instrumento internacional señala que “los Estados Partes garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus **ordenamientos jurídicos internos**” (el resaltado es nuestro).



de las resoluciones judiciales, toda vez que el juez de primera instancia no ha considerado que el domicilio donde viene cumpliendo la detención domiciliaria no es de propiedad de su patrocinado. Asimismo, como segundo agravio refiere que no se ha verificado su origen indígena ashaninka, en donde el imputado Mendoza Shirorinti tendría su domicilio y su familia, y en donde solicita que cumpla con la medida impuesta.

**OCTAVO:** Al respecto, se verifica que, en la recurrida, el juez de primera instancia ha precisado que esta Sala Superior, mediante Resolución N.º 5, del veintisiete de julio de dos mil veinte, dispuso detención domiciliaria en contra del investigado Mendoza Shirorinti, y dispuso que esta medida coercitiva personal deberá de cumplirse en el domicilio que había sido consignado en forma voluntaria por la propia defensa técnica ubicado en jirón Olaya N.º 215, distrito Carmen de la Legua, provincia del Callao, departamento de Lima. Domicilio que si bien, ahora se sabe es de propiedad del ciudadano Bernabé Vargas Ruiz, abuelos de sus hijos mayores del investigado, también es cierto que fue el propio investigado junto a su defensa los que señalaron y solicitaron que se disponga que en el citado domicilio se cumpla la medida coercitiva siempre y cuando se verifique que cuenta con las condiciones que exige la ley. De tal forma, que al disponerse la participación del personal policial a fin de que verifiquen si el citado inmueble presenta las condiciones necesarias para el cumplimiento de la medida, y al tener respuesta de la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú que sí, esta Sala Superior dispuso y ordenó que en tal inmueble, indicado en forma voluntaria por la propia defensa, se ejecute la medida coercitiva. Lugar donde parece se viene cumpliendo la medida sin contratiempos y con el único reclamo de que el investigado solicita se cambie de inmueble para cumplir la medida impuesta con base a razones de tipo humanitario.

**NOVENO:** En tal sentido, no hay duda que el procesado y su defensa pueden solicitar el cambio de inmueble para continuar con la ejecución de la medida de



detención domiciliaria; sin embargo, aparte de exponer las razones del porqué propone el cambio de inmueble, deben consignar en forma puntual la dirección del nuevo inmueble. Al respecto, en primer lugar, se advierte que en el recurso de apelación no se exponen razones plausibles para que se produzca el cambio de domicilio. En efecto, solo se alega que el inmueble no es de su propiedad sino del abuelo de sus hijos mayores quien supuestamente le habría solicitado que se retire, no obstante, en los actuados aparte de los dichos del investigado, no hay evidencia concreta y objetiva que sustente tales afirmaciones. En otro extremo, no puede aceptarse razonablemente que con el argumento de que el investigado es de origen indígena ashaninka, debe cumplir la detención domiciliaria en su comunidad, sin precisar cuál es la dirección exacta del inmueble. En efecto, en este incidente se verifica que la defensa ha adjuntado 3 fotografías de supuestamente la vivienda del investigado, ubicado en la comunidad de Santavancori solicitando que allí se cumpla la detención domiciliaria; no obstante, el Colegiado compartiendo criterio con el Ministerio Público, concluye que no existe seguridad que la vivienda que figura en las fotografías sea de propiedad o tenga vinculación con el recurrente Mendoza Shirorinti, mucho más si no se precisa la dirección exacta.

**3.5 DÉCIMO:** No cabe duda que, como se tiene dicho, es posible que el investigado en forma motivada solicite al órgano jurisdiccional le varíe el domicilio donde seguir cumpliendo la medida de detención domiciliaria, no obstante, el nuevo domicilio no puede ser en lugar diferente al lugar donde se encuentra la autoridad jurisdiccional que dispuso el arresto domiciliario; he incluso, también no puede ser lugar diferente al lugar donde se encuentra la autoridad policial encargada de su custodia permanente como está ordenado en la resolución N° 5 de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte. Además, no puede ser en lugar diferente al lugar donde se encuentra la Fiscalía responsable de su caso, debido a que como se tiene establecido en la parte resolutive de la Resolución N.º 5, el Ministerio Público y la autoridad policial deben cumplir con el control de las obligaciones impuestas al investigado. En consecuencia, no es posible que el Juez de Paz Letrado de Puerto



Ocopa o el Juez de Paz Letrado de Santa Cruz puedan verificar su cumplimiento como propone el recurrente.

**DÉCIMO PRIMERO:** El nuevo domicilio no puede ser en cualquier lugar que indique y desee el investigado, pues la ley señala *“o en otro que el juez designe, siempre y cuando sea adecuado para los fines que se persiguen”*. Tiene que ser un inmueble que cumpla las condiciones de seguridad para hacer efectiva la detención domiciliaria, pues como se tiene establecido personal policial de la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIVSEPEN), previamente a instalarse la medida coercitiva, emiten el respectivo informe. Al final el inmueble donde se cumplirá la medida coercitiva lo decide la autoridad jurisdiccional previo informe policial. Y ello es así debido a que, la detención domiciliaria es una medida coercitiva sustitutiva a la prisión preventiva, esto significa que, si no mediaran razones de tipo humanitario en la situación procesal del investigado Mendoza Shirorinti que originaron la sustitución de medida coercitiva personal decretada al inicio del proceso penal, este continuaría internado en un centro penitenciario.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Es más, en este caso en concreto, no es posible aceptar la petición efectuada por el recurrente, debido a que en el presente incidente tenemos los siguientes documentos: Informes 1076-20-SCG PNP/FP VRAEM/DIVOPUS VRAEM/COM.MAZ.ADM<sup>5</sup> y 112-20-SCG PNP/FP VRAEM/DIVOPUS VRAEM/COM.MAZ.ADM<sup>6</sup>, ambos del siete de septiembre de dos mil veinte. Por medio de los cuales, personal policial de la Comisaria de Mazamiri informa: **i)** para acceder a la comunidad nativa de Santavancori se debe recorrer cuarenta y cinco minutos por carretera, así como quince minutos adicional por carretera afirmada; **ii)** se recepcionó la Apreciación de Inteligencia N.º 794-SBCG-PNP/FGP VRAEM-DIVIFP BI.1, mediante el cual se concluye en el literal b) que, *“para garantizar el éxito de la diligencia solicitada, se deberá contar con personal policial y logística*

---

<sup>5</sup> Obrante a fojas 418.

<sup>6</sup> Obrante a fojas 419.



suficiente, para la seguridad del personal policial y otros comprometidos, siendo que la cantidad aproximada de efectivos policiales necesarios para efectuar la medida de detención domiciliaria serían de diez (10) en dos (2) vehículos policiales, situación que es muy alejada a la realidad de dicha dependencia policial”; **iii)** en el literal c) de dicho documento, también se concluye que “todo desplazamiento desde la CIA PNP Mazamari hasta la CC.NN. Santavancori es considerado de **riesgo**, teniendo en cuenta los recientes desplazamientos, presencia y actividades de las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas y delincuentes terroristas de la organización criminal Sendero Luminoso VRAEM, debiendo el personal policial estar alerta, a fin de evitar ser sorprendidos y ser víctimas de una emboscada, con resultados fatales”; **iv)** la zona objeto de cautela cuenta con mayor concentración de delincuentes asociados al tráfico ilícito de drogas y terrorismo, en donde se vienen llevando a cabo acciones y atentados terroristas en contra de la PNP y FF.AA.; y **v)** hasta la actualidad no se ha llevado a cabo ninguna medida de detención domiciliaria durante el desarrollo de las actividades funcionariales de esta dependencia policial. Circunstancias que el Colegiado lo toma como un *obiter dicta* más que sustenta nuestra decisión.

**DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, es de precisar que, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el fiscal a cargo de la presente investigación realizó una constatación domiciliaria en la referida comunidad<sup>7</sup>, entrevistándose con pobladores de la zona, entre quienes se encuentra Ysaías Pancho Chira y la sobrina del imputado, quienes refieren que Mendoza Shirorinti no domicilia en dicha comunidad desde hace ya tres años y que la casa que le pertenecía se habría quemado. De manera que los agravios invocados por la defensa técnica deben ser desestimados.

**DÉCIMO CUARTO:** El Colegiado ha advertido que, del tenor del recurso de apelación planteado por la defensa del investigado pareciera que se da a entender

---

<sup>7</sup>Cfr. el acta de constatación domiciliaria adjuntada al escrito de fecha trece de julio del presente.



qué en este caso, al no aceptarse el cambio de domicilio para ejecutar la medida coercitiva impuesta por razones humanitarias, se estaría afectando el principio de igualdad ante la ley; sin embargo, como se precisó en la propia audiencia, debe reiterarse que para este Colegiado Superior, todos los investigados tienen el mismo trato procesal. Los recursos impugnatorios son resueltos bajo los mismos parámetros legales que establece el sistema jurídico procesal vigente. Prueba de ello, por ejemplo, es el hecho concreto de que al investigado tal como ha sucedido con otros investigados involucrados en otras investigaciones, se le ha variado *de oficio* la medida coercitiva penal de prisión preventiva por la de detención domiciliaria. Para el Colegiado todos los investigados o procesados tienen los mismos derechos y garantías que los jueces debemos cautelar y promover. De modo que en este incidente no se advierte trato desigual al investigado Mendoza Shirorinti, por ello, la defensa técnica no ha presentado evidencia concreta al respecto.

**DÉCIMO QUINTO:** Por lo demás, esta Sala Superior concluye que la recurrida ha cumplido con expresar las razones y los considerandos que sustentan su decisión, de manera que podemos concluir que la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como establece el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución<sup>8</sup>. En consecuencia, no puede ser otra la decisión que desestimar todos los agravios planteados en el recurso de apelación planteado y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

## DECISIÓN

---

<sup>8</sup> No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC que cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”. Asimismo, en los expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC, también el Tribunal ha precisado que la debida motivación implica que la resolución cuestionada “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”.



Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 290 y 409 del Código Procesal Penal,

**RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 24, de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la solicitud de variación del lugar de cumplimiento de la medida de arresto domiciliario interpuesta por la defensa técnica del imputado Tarcisio Hilario Mendoza Shirorinti, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otro en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase.***

**Sres.:**

**SALINAS SICCHA**

**GUILLERMO PISCOYA**

**ANGULO MORALES**